REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008).

MAGISTRADA PONENTE: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Proyecto discutido y aprobado en Sala del 14 de mayo de 2008. Acta 21.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

Radicación:	11001220300020080069800
Accionante:	Asociación de Autores y Compositores de Colombia.
Accionados:	Ministerio del Interior y de Justicia. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Proceso:	Tutela
Asunto:	Sentencia de Primera Instancia

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN:

Procede la Sala a decidir la tutela formulada por la Asociación de Autores y Compositores de Colombia, contra el Ministerio del Interior y de Justicia y el Alcalde Mayor de Bogotá.

3. ANTECEDENTES:

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo expuso el accionante los que la Sala procede a compendiar: (Folios 6 a 12):

3.1. El Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Derechos de Autor le está vulnerando el derecho de igualdad, porque el 22 de febrero de 2006 le hizo llegar al Alcalde accionado la circular 11, donde suministra información jurídica interpretando de manera distinta a la Corte Constitucional el literal c del artículo 2 Ley 23 de 1982 a fin de favorecer los intereses de las sociedades Sayco y Acinpro, dando a entender que las últimas son las que estan facultadas para expedir el comprobante de pago de derechos de autor, cuando según la Corporación aludida también son válidos si provienen de una forma asociativa distintas de una sociedad de gestión colectiva.

3.2. Agrega que además la información es inexacta, por cuanto a lo anterior se suma el hecho de no comunicar que según la sentencia C-833 de 2007, las "formas asociativas" distintas de una sociedad de gestión colectiva, no necesitan de "habilitación legal", para constituirse, esto es, personería jurídica.

3.3. Por su parte la alcaldía no les acepta a los comerciantes ni les exige su comprobante de pago, diciendo que no estan facultados para gestionar derechos de autor, exigiéndoles personería jurídica ilegal. Esta circunstancia se hace extensiva a las alcaldías locales, que agregan a los requisitos la exigencia de la prueba de los contratos con los diferentes autores afiliados a Asdayc y los celebrados con los usuarios de sus obras.

4. PRETENSIÓN:

4.1. Que el Ministerio y su dependencia Dirección de Derecho de Autor, acate el fallo C-509 de 2004, sin interpretarlo de manera distinta cuando le envíe la información jurídica al Alcalde accionado, respecto de quiénes estan facultados para cobrar derechos de autor en Colombia.

4.2. Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., informe a las locales que deben exigir a los comerciantes el comprobante de la Asociación de Autores y

Compositores de Colombia, tal como lo señala la parte resolutiva de la sentencia C-509 de 2004.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO:

5.1. El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante delegación del Director General de la institución, asegura que no es cierto que la Dirección entienda que las únicas entidades facultades para expedir el comprobante de pago por concepto de derecho de autor sean las sociedades de gestión colectiva, en tanto es a todas luces evidente que también puede ejercerse de manera individual.

Aduce que no ha desconocido el derecho a la igualdad pues en ningún momento ha suministrado información jurídica al Alcalde Mayor de la ciudad en la que realice consideraciones contrarias a lo dispuesto por la Corte Constitucional, sin que tampoco se aporte prueba alguna de ello, por lo que no tienen conocimiento a qué se refiere la tutelante.

Recuerda que de todas maneras los conceptos emitidos por las entidades públicas al carecer de fuerza vinculante, no están en capacidad de violentar ni amenazar un derecho fundamental, pues si de conformidad con el numeral 6 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es procedente contra actos administrativos de "carácter general y abstracto", con mayor razón será improcedente frente a actuaciones que ni siquiera alcanzan la categoría de acto administrativo ya que no crean, modifican o extinguen ninguna situación jurídica.

Advierte que aunque no es posible identificar la forma en que presuntamente vulneró o amenazó el derecho a la igualdad o a la información veraz, existen otros medios de defensas como son las acciones administrativas o judiciales, que podría promover en su contra.

De otra parte, no se aporta ningún elemento probatorio que permita verificar la existencia de perjuicio, ni mucho menos si es inminente.

Hace un análisis de los alcances de las sentencias C-509 de 2004, C-424 de 2005 y C-833 de 2007, para concluir que su actuación esta acorde con las mismas.

Informa por último, sobre una posible actuación temeraria por parte del abogado que representa a la accionante, por cuanto ha interpuesto casi simultáneamente diferentes tutelas por los mismos hechos, argumentos y pretensiones en Ibagué, Cali y Bogotá.

Solicita no se acceda a las pretensiones y se declare la temeridad aludida.

5.2. La jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, expone que no es cierto que hayan vulnerado el derecho a la igualdad, pues con ocasión de otras acciones de tutela instauradas por el accionante una en nombre de la Asociación de Autores, Compositores e Intérpretes de Colombia, SACIC y otra en representación de ASDAYC se envió memorando a la Subsecretaría de Asuntos Locales de la entidad y a las Alcaldías Locales en que se ratifica el criterio jurídico que siempre se ha adoptado en el sentido que el literal c) del artículo 2 de la ley 232 de 1995, indistintamente es aplicable tanto a la gestión colectiva como a la individual de los derechos de autor, que en ambas formas es posible la expedición de los comprobantes de pago y que el requerimiento por parte de los alcaldes locales procede con la solicitud del titular del derecho, quien ya debe haber requerido el pago al establecimiento.

Manifiesta que como no se ha demostrado que las alcaldías locales se hayan negado a pedir comprobante de pago de derechos de autor en un caso particular, la tutela no está llamada a prosperar.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

6.2. Se hace preciso iniciar el estudio del amparo, determinando si en realidad se estructura la referida censura, y por ende se presenta temeridad en esta actuación.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-885 de 2006 como sigue:

"...Según lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando sin motivo expresamente justificado se presente una misma acción de tutela por la misma persona o por su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Si en esta actuación incurre un profesional del derecho, será sancionado con la suspensión de su tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará la tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones que se deriven de esta conducta..."[1].

Al analizar la temeridad en la utilización de la acción de tutela, esta Corporación ha indicado que deben darse al menos las siguientes características comunes en las demandas incoadas[2]: *"...(i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de derechos invocados y, adicionalmente, (iv) que la tutela haya sido interpuesta de nuevo sin causa justificada..."*.

6.3. Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que en lo que respecta al Ministerio del Interior y de justicia, aunque se trata casi de un formato presentado ante las autoridades del Tolima y Cali, lo cierto es que por ser los hechos distintos, al referirse a presuntas informaciones enviadas a distintos burgomaestres, no se configurarían todos los presupuestos antes reseñados.

---

[1] El inciso primero de la citada disposición fue declarado exequible mediante sentencia C-054 de 1993, y su inciso segundo se declaró igualmente exequible en la sentencia C-155 de 1993.

[2] Pueden consultarse sobre el tema, entre otras, las sentencias T-1169 de 2003 y T-1103 de 2005.

No ocurre lo mismo, en lo atinente a la Alcaldía Mayor de Bogotá, ya que en los anexos remitidos por la entidad se encuentra el fallo emitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá el 28 de agosto de 2007, en el que la misma Asociación de Autores y Compositores de Colombia, instaura el amparo contra la misma accionada, con base en idénticos hechos y solicitud similar, que fue negado al no encontrar vulnerados ni el derecho a la igualdad, ni a información veraz e imparcial.

En consecuencia, se advierte sin mayor esfuerzo que la accionante, sin razón alguna que justifique su proceder, intentó obtener un amparo constitucional por hechos y circunstancias que ya había expuesto con anterioridad a través de otra acción de tutela que fue adversa a sus intereses.

Lo reseñado da fe del reprochable proceder de la tutelante, orientada a obtener otro pronunciamiento judicial por una misma *causa petendi* en contravía de elementales principios jurídicos como el de la buena fe, y la lealtad procesal. Tal evento, inexpugnablemente, frustra toda posibilidad de inmiscuirse en el estudio de fondo de la controversia, porque ello atentaría contra la seguridad jurídica que también debe gobernar las actuaciones del Juez en sede constitucional, y porque además, se generaría una injustificada intromisión en el análisis de un asunto decidido a través de una providencia sobre la cual ya pesa el sello de la ejecutoriedad.

En estas condiciones y acorde con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, no otra cosa se impone que calificar como temeraria la actitud de la Asociación.

En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la sanción no solo es para quien actúa por medio de apoderado sino para el que lo hace a nombre propio, al precisar: *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se*

rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes "El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

Entonces ***efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos****, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada... la falta se constituye en más grave cuando se trata de un profesional del derecho... Para el profesional en derecho, el conocimiento técnico y calificado del ordenamiento jurídico vigente, en especial en materia de tutela, "constituye un deber y una obligación, pues la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial constitucional y de tutela, no puede admitir que prolifere la utilización indebida de un instrumento democrático que se creó por el Constituyente de 1991 para proteger los derechos fundamentales de carácter constitucional de los ciudadanos y no para anteponerse a los trámites normales de los procesos ordinarios y ejecutivos, en cabeza de la justicia común.." (Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2001).*

Desde luego que el irreflexivo comportamiento analizado, amerita la adopción de medidas dirigidas a sancionar el hecho temerario haciéndose procedente la imposición de la condena en su contra, pues si bien los textos pueden no ser idénticos, existe identidad de pretensiones y de causa.

Respecto de la sanción pecuniaria, cabe precisar, que conforme al artículo 4 del Decreto 306 de 1992, a la acción que ocupa la atención de la Sala resultan aplicables los principios rectores del derecho procesal civil, entre ellos, el de moralidad, que reclama de los intervinientes en un proceso, entre otros, los deberes de ser veraces en sus afirmaciones y proceder con

lealtad y probidad, principio cuya transgresión reprime dicha normatividad con las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 del Estatuto que rige la materia.

Como quedó anotado, en este caso esa lealtad procesal no es la que orienta la conducta de la accionante, que además de merecer la reprobación natural, debe ser sancionada en la forma prevista por los preceptos citados, que contemplan una sanción pecuniaria que debe oscilar entre 10 y 20 salarios mínimos mensuales.

6.4. Acerca de las imputaciones efectuadas al Ministerio del Interior y de Justicia, debe recordarse en cuanto al derecho de igualdad que el artículo 13 de la Constitución la consagra como derecho fundamental en sus distintas dimensiones: ante la ley, de trato e igualdad de oportunidades.

Es un mandato que impone al Estado el deber de proceder con respecto de los individuos en forma tal que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

La jurisprudencia ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no solo exige tratar igual a los iguales, sino también desigualmente las situaciones y sujetos desiguales[3]. Comporta además un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias, y otro mandato de trato diferenciado cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

La igualdad demanda para su análisis de un factor adicional que la doctrina ha denominado *"patrón de igualdad"* o *"tertium comparationis"*, según el cual debe establecerse previamente cuál es el criterio relevante

---

[3] Cfr., entre muchas otras, las sentencia T-231 de 1994, T-352 de 1997, C-093 de 2001 y C-673 de 2001

de comparación, porque dos situaciones pueden ser iguales si se analizan desde una perspectiva, pero distintas cuando son vistas desde otra óptica[4].

En efecto, la Corte ha expresado que no existen en sí mismas situaciones o personas que sean totalmente iguales o totalmente distintas, pues ninguna situación ni persona es totalmente igual a otra, *"ya que si lo fuera, sería la misma situación y la misma persona; y, en ese mismo contexto, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos, como puede ser al menos el hecho de que son eventos, o entre las personas, como es el hecho de tener ciertos rasgos comunes. En tales circunstancias, las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, desigualdades o igualdades desde cierto punto de vista"*. Por tal razón ha considerado que *"para precisar si el trato diferente a dos grupos de situaciones o personas desconoce o no la igualdad es necesario establecer un criterio o tertium comparationis a partir del cual se pueda determinar si las situaciones o las personas son o no iguales. Ahora bien, es obvio que ese criterio no puede ser arbitrario sino que debe ser relevante, de acuerdo a la finalidad misma que persigue el trato normativo que se analiza"*.[5]

El anterior análisis permite arribar a la siguiente conclusión: el principio de igualdad exige que deban ser tratadas de la misma forma dos situaciones que sean iguales, desde un punto de vista o *"tertium conmparationis"* que sea relevante de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma.

Pueden existir entonces tratamientos diferenciales entre personas o grupos de personas. Sin embargo, su compatibilidad con la Constitución dependerá de su grado de fundamentación. Así, cuando un criterio es utilizado para dar tratamientos distintos pero no obedece a razones

---

[4] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1191 de 2001, fundamento jurídico No. 59.

constitucionalmente válidas, la medida deja de ser un supuesto del derecho a la igualdad y pasa a convertirse en todo lo contrario: un acto discriminatorio[6].

Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, a mayor libertad de configuración del legislador en una materia, más flexible debe ser el control constitucional del respeto a la igualdad, y a la inversa:

"El juicio de igualdad será más estricto a medida que el margen de configuración del legislador, dada la materia por él regulada, la forma en que la reguló y los grupos afectados se reduzca. Por eso, si la potestad de configuración es grande, el juicio de igualdad se concentra en examinar si la medida adoptada por el legislador es manifiestamente irrazonable. Cuando se trata de una potestad amplia, el juicio de igualdad se dirige a examinar si el fin es contrario a la Carta, si el trato diferente no ha sido prohibido por la Constitución y si este resulta inadecuado o carente de relación racional con el fin que se pretende alcanzar. Si la facultad de configuración es la ordinaria, el juicio de igualdad se orienta a considerar si el fin buscado es constitucionalmente importante en un Estado Social y democrático de derecho y si el trato diferente resulta efectivamente conducente para alcanzarlo. Finalmente, si se está ante una potestad de configuración legislativa reducida, con el juicio de igualdad se analiza si el fin que justifica el trato diferente es imperioso, si la diferencia de trato adoptada por el legislador es necesaria para alcanzar el fin y si, además, no resulta desproporcionada stricto sensu. La determinación del grado de amplitud de la potestad de configuración del legislador depende i) de la materia regulada; ii) de los principios constitucionales tocados por la forma en que dicha materia fue regulada; y iii) de los grupos de personas perjudicados o beneficiados con el trato diferente".[7]

---

[5] Sentencia C-1191 de 2001 MP Rodrigo Uprimny Yepes
[6] Sentencia T-500 de 2002
[7] Sentencia C-841 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

En el caso que se analiza se asegura que el Ministerio accionado a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor le hizo llegar al alcalde accionado la circular 11 donde suministra una información jurídica a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en que interpreta de manera errónea el pronunciamiento de la Corte Constitucional que tiene que ver con la exigencia del comprobante de pago de derechos de autor, a fin de favorecer los intereses de las sociedades de gestión colectiva Sayco y Acinpro.

Con los documentos allegados, no se acreditó por la accionante que se hubiera expedido concepto en tal sentido por lo cual no existe posibilidad de analizar si hubo vulneración o amenaza del derecho a la igualdad, o una información inadecuada por parte de la entidad pública.

Lo anterior es suficiente para desestimar el petitum, pero cabe resaltar, que en su defensa la accionada es contundente al afirmar que la gestión para expedir el comprobante de pago por concepto de derecho de autor puede ser adelantada tanto por las sociedades de gestión colectiva como ejercida de manera individual, como así también lo ha entendido la Alcaldía Mayor de Bogotá, no observándose entonces ninguna actuación que amerite protección de la jurisdicción constitucional.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR la solicitud de tutela efectuada contra el Ministerio del Interior y de Justicia, por no haberse acreditado en su actuación

vulneración de Derecho Fundamental; y, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá por haberse demostrado temeridad en la accionante.

7.2. IMPONER a la Asociación de Autores y Compositores de Colombia, ASDAYC, quien actuó a través de su representante JORGE ALONSO GARRIDO ABAD, una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales vigentes, que deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, observando las formalidades previstas en la ley, por haber incurrido en temeridad al incoar la presente acción. Para el efecto, remítase copia de la presente providencia con los requisitos legales, suministrando los datos de la sancionada, la dirección donde funciona y recibe notificaciones judiciales. Ofíciese.

7.3. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

7.4. DISPONER que en caso de no ser impugnada la determinación se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

LUZ MAGDALENA MOJICA RODRIGUEZ
Magistrada

CARLOS JULIO MOYA COLMENARES
Magistrado

13.